Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., C., O., F. y Otros s/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO", Expte. N ° 304/2009**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N ° 2 (Expte. N ° 162/2008).

I. Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 31, por considerar bajos los honorarios regulados a favor de los Dres. Z. y G. P. en el decreto de fs. 30.

Manifiestan que del juego armónico de los artículos 6 y 7 de la ley provincial 2200 se colige que debe regularse entre el 11% y el 20% del monto del proceso, mientras que la suma fijada a fs. 30 -$ 3.500- representa el 3,5% de dicho monto.

II. A fin de dar tratamiento al agravio comenzaremos por precisar la plataforma fáctica que dio origen a la cuestión debatida.

A fs. 8/9 se presentan los Sres. C. O., F. O., S. de D. y C. Z., solicitando la homologación judicial del convenio de honorarios, celebrado el 11/05/2005, por la suma de $ 100.000, con las Sras. M. A. K., viuda de J. C. y M. S., viuda de J. C., por haber encomendado la realización de diversos trabajos a los peticionantes.

Notificadas las partes a fs. 15/16, 17/18 y 19/20, se homologa el convenio a fs. 22.

A fs. 29, ante la petición del Dr. González Pedroso, se regulan los honorarios a favor del solicitante y del Dr. Z. en la suma de $ 3.500.

A fs. 31/vta. los letrados apelan sus honorarios por bajos, y es el recurso que debe en este estadio resolverse.

III. Preliminarmente debe señalarse que a fs. 29, el Dr. G. P., letrado patrocinante de la parte actora, solicita se le regulen honorarios; mientras que el a-quo a fs. 30 reguló los estipendios en forma conjunta al Dr. Z. y G. P., la suma de $ 3.500, extremo que no fue cuestionado.

Adentrándonos al tratamiento del recurso incoado, podemos definir al convenio de honorarios como "una convención sinalagmática, de índole consensual, mediante la cual una de las partes se obliga a entregar o prestar un servicio, y la otra a pagarle por ese servicio un precio en dinero". (Cfme. Fernández Bula – Ure, en "Convenios de honorarios, LL, 2001-E-1197, citado por Passarón y Pesaresi, en "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, 2008, T. 2, p. 407).

Asimismo, es pertinente señalar que el magistrado de grado al momento de determinar los estipendios ha individualizado las pautas a tener en cuenta para la regulación ("arts. 6, 7, 8, 9, 10 y c. c de la Ley 2.200" ver fs. 30).

No es en vano recordar que para constatar la idoneidad de la regulación no cabe atenerse exclusivamente a los montos del juicio, sino que resulta necesario valorar los extremos de referencia que contiene la propia ley de aranceles, tales como el mérito de la labor profesional desarrollada, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviera el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes (Art. 5 de la Ley XIII, N ° 4) constituyendo el monto del proceso un componente más, integrador del ámbito de evaluación que debe verificar el sentenciante, pero no el único, tal como tiene dicho

la Corte Suprema de Justicia: "La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos 305-1930, Manuales de Jurisprudencia de la Ley - Honorarios, p.158, N ° 302).

A mayor abundamiento, debemos decir que la existencia de un régimen de honorarios implica la obligación del juzgador de someterse a sus términos y regular de conformidad a las pautas allí establecidas, no obstante mantiene las facultades de ponderarlos para que de manera prudente, equilibrada y equitativa, conforme lo autorizan las pautas que se señalan en el Art. 6 de la citada ley, evite que pueda configurarse una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (ver arts. 505 y 1627 del CCiv.).

De los argumentos expuestos se concluye que la regulación de grado se ha dictado conforme a derecho, por lo que corresponde confirmar la providencia atacada.

IV. Atento cómo se resuelve la cuestión y por no existir motivos que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la recurrente vencida (Art. 69 C. Pr.). Los honorarios de los profesionales intervinientes, se regularán conforme la labor desarrollada, éxito obtenido, naturaleza del proceso y demás pautas

orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII, N ° 4 del Digesto Jurídico Provincial).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 31/vta. y confirmar la regulación de honorarios de fs. 30.

2)Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida, de acuerdo al considerando respectivo. Se regulan a favor de los Dres. C. M. Z. y S. G. P., conjuntamente, la suma de PESOS CIEN ($ 100).

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N ° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS